

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 152

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Camilo Humberto Ureña y compartes.

Abogado: Dr. Jesús I. Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Camilo Humberto Ureña, dominicano, mayor de edad, prevenido, Geraldo Antonio Ferreiras, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 14 de febrero de 1982, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 27 de febrero de 1982 a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal a, b, c), numeral I y 153 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Camilo Humberto Ureña, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 5 de octubre de 1977; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 14 de febrero de 1982, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Elias Welber, quien actúa a nombre y representación de Camilo Humberto Ureña,

prevenidos y de los señores Gerardo Ant. Ferreiras e Inocencio de Jesús Corona, personas civilmente responsables y la Compañía Nacional de Seguros APepín, S. A.@, y el interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien actúa a nombre y representación de Emilio Antonio Pérez Rodríguez, Narciso Báez Fernández y José Francisco Hernández, partes civiles constituidas, contra sentencia No. 659 de fecha 5 de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Declara al nombrado Camilo Humberto Ureña, de generales anotadas, culpable de haber violado los Art. 49 letras A, B y C del párrafo 1ro. de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Narciso Ant. Báez, Teófilo Ant. Báez (Fallecido); José Fco. Hernández, y el menor Emilio Ant. Báez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de (RD\$100.00) Cien Pesos, y a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles, hecha en audiencia por los señores Emilio Ant. Báez Rodríguez, en su calidad de padre de los nombrados Teófilo Ant. Báez (Fallecido), y del menor Antonio Báez; y la constitución hecha pro los señores Narciso Báez Fernández y José Fco. Hernández, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del prevenido Camilo Humberto Ureña, de las personas civilmente responsables señores Gerardo Antonio Ferriras e Inocencio de Js. Corona y la entidad aseguradora Compañía Nacional de Seguros APepín, S. A.@; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución hecha por el señor Emilio Ant. Báez Rodríguez, en contra del señor Gerardo Antonio Ferreiras por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condenan a los señores Camilo Humberto Ureña e Inocencio de Js. Corona, al primero por su falta personal, que originó el accidente de que se trata, y el segundo, como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones (RD\$8,000.00) Ocho Mil Pesos en favor del señor Emilio Antonio Báez Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de la muerte de su hijo Teófilo Ant. Báez Fernández; y la suma de (RD\$500.00) Quinientos Pesos por las lesiones recibidas por su hijo el menor Emilio Antonio Báez, en el accidente de que se trata; b) la suma de (RD\$3,000.00) Tres Mil Pesos en favor de Narciso de Js. Báez Fernández, y c) la suma de (RD\$1,000.00) Un Mil Pesos en favor de José Fco. Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, con las lesiones corporales en el indicado accidente; **Quinto:** Se condenan a los señores Camilo Humberto Ureña e Inocencio de Js. Corona, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnizaciones suplementarias; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros APepín, S. A.@, en su calidad de entidad aseguradora de los riesgos del vehículo que produjo el accidente, teniendo contra de ésta autoridad de cosa juzgada, dentro de los límites de la póliza de seguros; **Séptimo:** Se condenan a los señores Camilo Humberto Ureña e Inocencio de Js. Corona y a la Compañía Nacional de Seguros APepín, S. A.@, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del abogado y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Octavo:** Condena al nombrado Camilo Humberto Ureña, al pago de las costas penales=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la

audiencia para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra Camilo Humberto Ureña, Gerardo Ant. Ferreira e Inocencio de Js. Corona, en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Camilo Humberto Ureña, a (RD\$100.00) Cien Pesos, de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Camilo Humberto Ureña, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Lorenzo E. Raposo Jiménez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Geraldo Antonio Ferreira, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Camilo Humberto Ureña, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que, en fecha 11 de Junio de 1976, siendo las 6:30 P.M., mientras el Jeep placa No.517-245, marca Land Rover, color verde, propiedad de Gerardo Antonio Ferreira Fernández, asegurado con la Compañía de seguros Pepín S.A., mediante póliza no. A-24278-S, con vencimiento al día 17 de mayo de 1977, y conducido por Camilo Humberto Ureña, transitaba por la carretera que conduce del municipio de Jánico a la sección de Sabana Iglesia, al llegar a la altura del kilómetro 4 de la indicada carretera se originó una volcadura en momentos en que subía una pendiente, se precipitó por un precipicio de unos 300 metros aproximadamente; b) Que, a consecuencia del indicado accidente resultaron con golpes, los ocupantes del referido vehículo; b) Que, el prevenido Camilo Humberto Ureña, no declaró por ante esta corte, pero lo hizo por ante el tribunal a-quo en la forma siguiente: AYo`iba subiendo por la meseta de Jánico, yo venía para Santiago; yo fui a pasar un cambio al Jeep, ya se le iba a gastar el otro cambio, esa es una carretera muy mala, fue en una curva que ocurrió el accidente, la cuesta por donde subíamos era bastante estrecha y mala, tenían muchos hoyos; yo iba como a 40 km por hora, iban de 6 a 7 personas en el jeep, fue al momento de pasar un cambio que no lo cogió y se devolvió y desvió a la izquierda a un precipicio de 300 mts. hacia abajo, también el jeep estaba medio falloso, esas personas venían como pasajeros; ese vehículo se me entregó para viajar conchando de Jánico a Santiago, yo siempre cargo pasajeros y carga; no acostumbraba a cargar personas en calidad de amigos, yo no ganaba sueldo fijo, yo ganaba según montaba pasajeros@; infiriéndose de estas declaraciones especialmente cuando el prevenido

manifiesta A Fui a pasar un cambio que no lo cogió; el jeep estaba medio fallos@`, que el accidente se ha debido a la falta del conductor Camilo Humberto Ureña, en el manejo de su vehículo, quien debió percatarse de que el mecanismo de dirección de dicho vehículo estaba en perfecto estado de funcionamiento como todo buen conductor, que le permitiere maniobrar el Jeep con facilidad, rapidez y seguridad; además debió tener la prudencia y diligencia necesaria, lo que impidió c evitar el accidente, con el cual le produjo a los agraviados los golpes, las heridas y la muerte descritas en los certificados médicos anexos, expedidos a nombre de éstos@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal a, b, c), numeral I y 153 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que dispone penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si del accidente resultaren una o más personas fallecidas, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido al pago de la multa de Cien Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Geraldo Antonio Ferreiras, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 14 de febrero de 1982, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado Camilo Humberto Ureña, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do